**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 214/2020, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**

En la sentencia de la acción de inconstitucionalidad mencionada al rubro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Educación del Estado de Sonora, expedida mediante Decreto 163 publicado el quince de mayo de dos mil veinte, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, ante la falta de consulta previa a comunidades indígenas y/o afromexicanas, así como a personas con discapacidad.

Al presentar los efectos de la invalidez decretada, el Ministro Ponente indicó que se ajustaron al precedente emitido en la acción de inconstitucionalidad 212/2020; sin embargo, en atención a la sugerencia formulada por la Ministra Esquivel Mossa, en el sentido de invalidar por extensión el artículo 60 de la ley impugnada, sometió la propuesta a consideración del Tribunal; sin embargo, no prosperó porque únicamente se alcanzó una mayoría de seis votos a favor de decretar la invalidez por extensión.

Aunque comparto el sentido y las consideraciones de la sentencia, porque finalmente el asunto se resolvió conforme al sentido de mi votación, me permito formular este voto, a efecto de aclarar mi criterio en relación con la invalidez por extensión que se ha propuesto en este tipo de asuntos.

En principio me parece oportuno tener presente que es criterio de este Tribunal Constitucional que si bien en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, también lo es que ello no tiene como consecuencia que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada.

Este criterio se sustentó en la tesis P./J. 32/2006, de rubro ***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.”***,[[1]](#footnote-1) que derivó de la resolución a la acción de inconstitucionalidad 28/2005, en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil cinco.

Aun cuando no participé en la resolución del asunto, derivado de que en aquella fecha aún no integraba este Tribunal Pleno, comparto el criterio en su totalidad puesto que, en mi opinión, existen asuntos como el que se analiza, en que se declara la invalidez de diversos preceptos por falta consulta previa a comunidades indígenas y/o afromexicanas, así como a personas con discapacidad, en los que, de avalarse una invalidez por extensión respecto de diversas normas no impugnadas de forma destacada, este Tribunal Constitucional se vería en la necesidad de analizar todo el sistema jurídico nacional a efecto de advertir si en alguna legislación, ya sea porque la ley impugnada remita a ella, o por tener algún tipo de vinculación con la analizada, debiera invalidarse por la misma violación al derecho de consulta.

En ese orden, en el caso en concreto considero que la propuesta formulada por la Ministra Esquivel Mossa, en el sentido de declarar la invalidez por extensión del artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de Sonora, obligaría a esta Corte Suprema a revisar de manera integral y norma por norma la ley impugnada, aun cuando dichas normas no hubieran sido impugnadas, a efecto de determinar si debían someterse al procedimiento de consulta previamente a su emisión por el legislador.

Además, en mi opinión, la omisión de establecer una declaratoria de invalidez por extensión en todo caso se ve superada con la novedosa determinación de este Tribunal Constitucional en la que se ha otorgado un carácter abierto a la consulta para comunidades indígenas y/o afromexicanas, así como a personas con discapacidad, a efecto de ser practicada respecto de la ley en su integridad.

En efecto, en este tipo de asuntos en los que se han analizado diversas legislaciones locales en materia de educación, el Pleno de este Tribunal ha otorgado un carácter extensivo a la consulta ordenada en los efectos de sus sentencias y no limitado a los artículos declarados inválidos por ser contrarios al orden constitucional, en palabras de la propia Corte Suprema: “las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación del Estado, que esté relacionado directamente con su condición indígena o de discapacidad.”

De esta manera, en este tipo de asuntos, la falta de una declaratoria de invalidez por extensión, se ve superada por el carácter abierto de la consulta ordenada en la sentencia, en tanto en ella podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa como en el proceso legislativo dentro del que se debe garantizar su participación de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, en el que podrán opinar en relación con cualquier precepto que esté relacionado con estos grupos, porque no está limitada a los preceptos que han sido declarados inválidos, lo que me lleva a no compartir la propuesta de invalidez por extensión presentada por la Ministra.

Estas razones constituyen las aclaraciones que justifican el presente voto concurrente.

**A T E N TA M E N T E**

**MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

ACC

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. El texto de la tesis dice: “Conforme al artículo [41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:void(0)) la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1169, Registro digital: 176056. [↑](#footnote-ref-1)